

créditos del ejercicio 2004 los remanentes...», debe decir: «...podrán incorporarse a los créditos del ejercicio 2005 los remanentes...».

En la página 41892, segunda columna, en el artículo 21.uno.d), donde dice: «...correspondiente al personal funcionario referida, serán...», debe decir: «...correspondiente al personal funcionario, serán...».

En la página 41899, segunda columna, en el tercer párrafo del artículo 30.dos, donde dice: «...al aprobado para el ejercicio de 2003,...», debe decir: «...al aprobado para el ejercicio de 2004,...».

En la página 41904, primera columna, en el artículo 39.dos, donde dice: «...de 0 de diciembre...», debe decir: «...de 30 de diciembre...».

En la página 41926, primera columna, en el octavo párrafo del artículo 70.uno, donde dice: «...vigente a 1 de enero de 2004...», debe decir: «...vigente a 1 de enero de 2005...».

En la página 41927, primera columna, en el artículo 73.uno, donde dice: «...correspondiente a 2004...», debe decir: «...correspondiente a 2005...».

En la página 41941, segunda columna, en la disposición adicional primera, debe suprimirse la segunda mención a «Protección y mejora del medio natural», pues está repetida.

En la página 41956, primera columna, en la disposición adicional cuadragésima séptima.uno.4, donde dice: «...este artículo cuando se produzca...», debe decir: «...esta disposición cuando se produzca...».

En la página 41957, segunda columna, en la disposición adicional cuadragésima séptima.tres.9, segundo párrafo, donde dice: «...de la bonificación a que se refieren los párrafos anteriores...», debe decir: «...de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior...».

En la página 41960, primera columna, en la disposición adicional quincuagésima.dos, donde dice: «...reregulada en el número uno del presente artículo...», debe decir: «...regulada en el número uno de la presente disposición...».

En la página 41966, en el anexo I, en el programa «911N Actividad legislativa», en la columna «Caps. 1 a 7», donde dice: «179.929,68», debe decir: «179.929,66».

En la página 41972, segunda columna, en el anexo VII, en el párrafo a), donde dice: «...14.21.231A.650,...», debe decir: «...14.21.213A.650,...».

## MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

**3288** *ORDEN ECI/442/2005, de 15 de febrero, por la que se modifica la de 22 de diciembre de 1992, por la que se establecen las titulaciones y estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural.*

Por Orden de 22 de diciembre de 1992 (Boletín Oficial del Estado de 13 de enero de 1993), ampliada por la de 10 de diciembre de 1993 (Boletín Oficial del Estado de 27 de diciembre), dictada en cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 1380/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural y las directrices generales propias de sus

planes de estudios, se concretaron las titulaciones y los estudios de primer ciclo necesarios para cursar dichas enseñanzas.

El carácter pluridisciplinar que caracteriza a la Licenciatura de Antropología Social y Cultural, así como la heterogeneidad existente entre las titulaciones que actualmente dan acceso a esta Licenciatura, justifica modificar la citada Orden, en el sentido de permitir el acceso a estas enseñanzas de sólo segundo ciclo, desde cualquier titulación de carácter oficial o desde cualquier primer ciclo de estudios universitarios oficiales.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Coordinación Universitaria de 25 de octubre de 2004, dispongo:

Primero.—Se modifica la Orden de 22 de diciembre de 1992 (Boletín Oficial del Estado de 13 de enero de 1993), ampliada por la de 10 de diciembre de 1993 (Boletín Oficial del Estado de 27 de diciembre), por la que se establecen las titulaciones y estudios de primer ciclo, así como los complementos de formación para el acceso a las enseñanzas de segundo ciclo conducentes a la obtención del título oficial de Licenciado en Antropología Social y Cultural, en el sentido de incluir el acceso directo a la citada Licenciatura, sin complementos de formación, de quienes se encuentren en posesión de cualquier título universitario de carácter oficial o hayan superado un primer ciclo de estudios universitarios oficiales.

Segundo.—La Secretaría de Estado de Universidades e Investigación dictará cuantas resoluciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en la presente Orden, en el ámbito de sus competencias.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 15 de febrero de 2005.

SAN SEGUNDO GÓMEZ DE CADIÑANOS

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Universidades e Investigación.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**3289** *RESOLUCIÓN de 25 de febrero de 2005, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se hacen públicos los nuevos precios máximos de venta de gas natural para uso como materia prima.*

La Orden del Ministerio de Economía de 28 de mayo de 2001 modifica el punto 1.4.1 del Anejo de la Orden de 30 de septiembre de 1999, y actualiza los parámetros del sistema de precios máximos de los suministros de gas natural para usos industriales, incluyendo una tarifa específica de gas natural para su uso como materia prima.

En desarrollo del RD 949/2001, de 3 de agosto, la Orden del Ministerio de Economía ECO/33/2004, de 15 de enero, regula las tarifas de gas natural y gases manufacturados por canalización y alquiler de contadores y en su Disposición transitoria única, dicta que la tarifa para suministros de gas natural para su utilización como materia prima, establecida en el punto 1.4.1 del Anejo I de la Orden de 30 de septiembre de 1999, con las modificacio-

nes introducidas en la Orden de 28 de mayo de 2001, será de aplicación hasta el 31 de diciembre del año 2009.

El apartado sexto de la Orden Ministerial de 30 de septiembre de 1999 establece que la Dirección General de la Energía del Ministerio de Industria y Energía efectuará los cálculos y procederá a la publicación mensual en el BOE de los precios máximos de venta de los suministros del gas natural para uso como materia prima, que entrarán en vigor el día uno de cada mes.

En cumplimiento de la normativa anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el apartado sexto de la Orden de 30 de Septiembre de 1999, esta Dirección General de Política Energética y Minas ha resuelto lo siguiente:

Primero.—Desde las cero horas del 1 de Marzo de 2005, el precio máximo de venta, excluido impuestos, aplicable al suministro de gas natural como materia prima será de 1,1334 cents/kWh.

Segundo.—Las facturaciones de los consumos correspondientes a los suministros de gas natural por canalización medidos por contador, relativas al período que incluya la fecha de entrada en vigor de esta Resolución, o en su caso, de otras Resoluciones anteriores o posteriores relativas al mismo período de facturación, se calcularán repartiendo proporcionalmente el consumo total correspondiente al período facturado a los días anteriores y posteriores a cada una de dichas fechas, aplicando a los consumos resultantes del reparto los precios que corresponden a las distintas Resoluciones aplicables.

Madrid, 25 de Febrero de 2005.—El Director General, Jorge Sanz Oliva.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**3290** *REAL DECRETO 207/2005, de 25 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre, por el que se regula la bonificación en las tarifas de los servicios regulares de transporte aéreo y marítimo para los residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias y de las Illes Balears y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.*

El Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre, por el que se regula la bonificación en las tarifas de los servicios regulares de transporte aéreo y marítimo para los residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias y de las Illes Balears y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, determina que la reducción subvencionada de las tarifas de los servicios de transporte aéreo y marítimo para los residentes en los territorios españoles no peninsulares es de un 33 por ciento del importe correspondiente a los trayectos directos entre dichos territorios y el resto del territorio nacional, así como para los trayectos interinsulares de los servicios aéreos, y del 10 por ciento en el caso de los desplazamientos interinsulares cuando se trate de rutas marítimas.

El Gobierno quiere llevar a cabo una política de transportes que constituya una herramienta eficaz para asegurar la cohesión social y la vertebración territorial, objetivos que para los territorios españoles no peninsulares deben traducirse en medidas que contribuyan a reducir los costes de la insularidad, que faciliten la accesibilidad al transporte aéreo y marítimo y que mejoren su comunicación con el resto del territorio nacional.

La Ley 2/2004, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2005, contiene en su disposición adicional cuadragésima tercera la habilitación al Gobierno de la Nación para que, durante el año 2005, modifique la cuantía de las subvenciones al transporte aéreo y marítimo para los residentes en las islas Canarias, Illes Balears, Ceuta y Melilla actualmente vigentes o, en su caso, reemplace dicho régimen por otro sistema de compensación, e indica, además, que para las Comunidades Autónomas de Canarias y de las Illes Balears se estará a lo dispuesto en la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, y en la Ley 30/1998, de 29 de julio, del Régimen Especial de las Illes Balears, respectivamente.

A tal efecto, este real decreto incrementa, de acuerdo con las previsiones de la mencionada Ley 2/2004, de 27 de diciembre, hasta el 38 por ciento y hasta el 15 por ciento, respectivamente, la cuantía de las subvenciones establecidas en el Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre.

Se modifica, igualmente, el ámbito de aplicación del Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre, en el que se incluye a los ciudadanos suizos, en virtud de dos acuerdos específicos de 1999 suscritos entre la entonces Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y Suiza, por otra, que hacen posible que los ciudadanos de dicho país puedan ser también beneficiarios de las bonificaciones establecidas.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Fomento y del Ministro de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de febrero de 2005,

### DISPONGO:

**Artículo único.** *Modificación del Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre, por el que se regula la bonificación en las tarifas de los servicios regulares de transporte aéreo y marítimo para los residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias y las Illes Balears y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.*

El Real Decreto 1316/2001, de 30 de noviembre, por el que se regula la bonificación en las tarifas de los servicios regulares de transporte aéreo y marítimo para los residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias y las Illes Balears y en las Ciudades de Ceuta y Melilla, se modifica en los siguientes términos:

Uno. El apartado 1 del artículo 1 queda redactado del siguiente modo:

«1. Las bonificaciones en las tarifas de los servicios regulares del transporte aéreo y marítimo reguladas en este real decreto se aplicarán a los ciudadanos españoles y de los demás Estados miembros de la Unión Europea o de otros Estados firmantes del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo o de Suiza, que acrediten la condición de residentes en las Comunidades Autónomas de Canarias y las Illes Balears y en las Ciudades de Ceuta y Melilla.»

Dos. El apartado 1 del artículo 2 queda redactado del siguiente modo:

«1. La reducción subvencionada de las tarifas de los servicios regulares de transporte será:

a) Para los residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias, el 38 por ciento del importe correspondiente a trayectos directos entre dicha comunidad autónoma y el resto del territorio nacional, sean de ida, vuelta o ida y vuelta, y, en el caso de desplazamientos interinsulares intracomunitarios,